

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00153 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890.304.436-2 contra JONNY ARTURO ALVARADO SERNA, FERNANDO JAVIER ALVARADO CUADROS y VÍCTOR ALONSO CARVAJAL VÁSQUEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.16.988.860, 1.151.940.996 y 1.114.338.104, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, y que le hayan sido descontados al demandado Fernando Javier Alvarado Cuadros, hasta el monto de \$3.935.823 a favor de la parte ejecutante.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, esto es el PAGARÉ No. 22919, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

OCTAVO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00260 00

1. Prestada la caución en debida forma por la parte actora y a la luz del artículo 590 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA y FABER ROTAVISTA GONZALEZ, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$3.681.000).

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado FABER ROTAVISTA GONZALEZ, como empleado de SOCIEDAD CAFETERA S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA, como empleada de ALMACENES EL CLERO, QUIMICAS PALMIRA y CORTINEROS DEL VALLE.

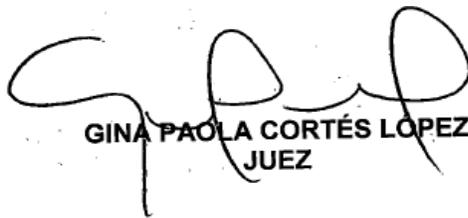
Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. AGRÉGUESE el soporte de notificaciones negativas intentadas a los demandados en las direcciones Av 5 A N # 23 D N – 68 de Cali y Calle 11 # 3 – 67 Oficina 703 de esta ciudad.

3. Respecto a la notificación remitida al correo electrónico marthaoficina@hotmail.com debe acreditarse por cualquier medio la recepción del mensaje en el buzón de destino, incluyendo la providencia a notificar tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica corresponde a los demandados indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda en contra de la señora GILMARY AZCARATE VILLA, según solicitud expresa del demandante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00287 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRESIS S.A.S. identificada con el Nit. 900.576.847-8 en contra de HAYDEE GONZALEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.994.068.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora González Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.846.513), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 521241, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del mismo fue notificada la demandada cumpliendo para el efecto lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es comprobando la entrega en la dirección de la interesada, copia de la demanda y el auto a notificar, surtiéndose el enteramiento el 23 de septiembre de 2021. Sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

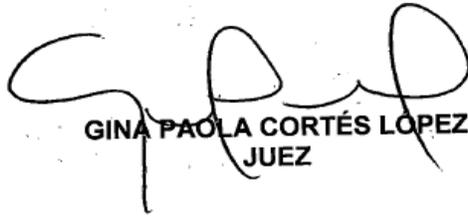
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$111.000**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



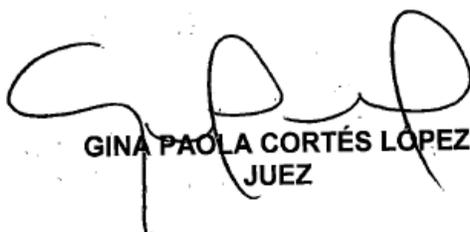
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00407 00

1. El Despacho no accederá a lo solicitud que antecede, como quiera que revisada la demanda inicial los hechos y pretensiones referentes a los intereses moratorios no han sufrido cambio alguno en el escrito de corrección allegado.

Por otra parte, téngase en cuenta que sobre los intereses de plazo se cae en las mismas imprecisiones advertidas en la demanda inicial, que llevaron a su inadmisión y posteriormente a la negativa de acuerdo al literal b del numeral PRIMERO del Auto de 9 de agosto de 2021, que al no ser recurrido en tiempo ha logrado ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00580 00

En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por *“pago parcial de la obligación y entrega del bien al demandado”*.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de normalización en el pago de la obligación efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo de la obligación y ello se cumplió con el auto del 30 de agosto de 2021, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor, máxime cuando el vehículo ya ha sido aprehendido.

Finalmente, cumplida la labor encomendada al Despacho, según fue informado a este Despacho mediante correo electrónico, remitiendo copia del acta de inmovilización del vehículo de placa VKK792 en la que consta que a la fecha, el automotor se encuentra en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo, la entrega del rodante y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa VKK792.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse cumplido su objetivo.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa VKK792. Ordenando a su vez la entrega del automotor al señor NARVAEZ SANCHEZ YOFRE por expresa solicitud del apoderado actor en su memorial de 28 de octubre de 2021. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

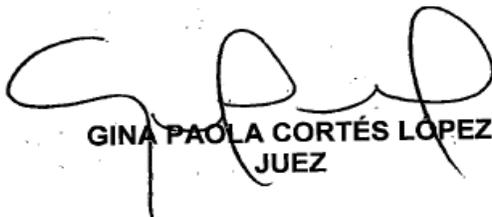


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00587 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada ROSA MARÍA POVEDA ROMO conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 26 de octubre de 2021. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
2. Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 8 meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
3. Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo que pesasn sobre el salario y un inmueble de la demandada, seún fueron decretadas en el numeral SEGUNDO del auto fechado el 21 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **207** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00661 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte solicitante, aunado al informe de la Policía Nacional, con el cual se remite el documento "inventario de vehículo" No. 6774 identificado con la placa JTW532, objeto de inmovilización, en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Bogotá, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JTW532 informado por la parte solicitante y reiterado por la Policía Nacional.

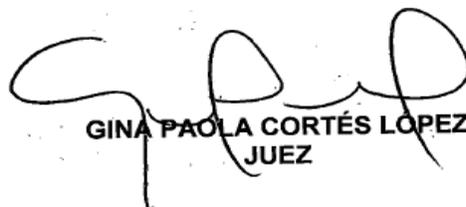
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JTW532. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **207** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00672 00

1. Agréguese, la constancia de devolución de comunicado judicial emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, allegado por el apoderado de la parte actora, sin que la misma surta efecto al “no existir” la dirección carrera 79 No. 16 19 Barrio Prados del Sur, de la ciudad, ilustrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14987761. Para facilitar la ubicación del demandado

Una vez allegada esta información el apoderado de la parte demandante deberá proceder a la notificación conforme a la normatividad vigente, esto es el Decreto 806 de 2020 en concordancia la Sentencia de Tutela No. C420 de 2020.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante, la comunicación remitida de las siguientes entidades financiera y/o bancarias respecto al acatamiento de la medida cautelar decretada:

- a. **Banco Bbva** “...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”
- b. **Banco de Occidente** “...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...”
- c. **Banco de Bogotá** “...nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”
- d. **Banco Caja Social** “...Sin Vinculación Comercial Vigente.”
- e. **Banco Davivienda** “...no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”
- f. **Banco Itau** “...(los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad...”
- g. **Banco Scotiabank Colpatría** “...no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”
- h. **Banco Bancolombia** “...La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00699 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

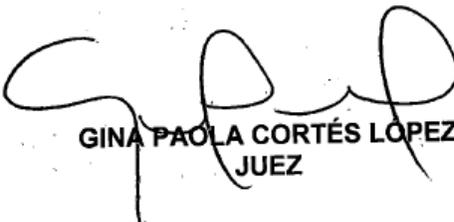
- a. De cumplimiento al numeral 11 el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 y el numeral 2 del Artículo 90 del mismo Estatuto, en cuanto en sus cuatro correos remisorios de la demanda anuncia el envío de los anexos sin que los haya adjuntando (específicamente correo de 12 de octubre de 2021 a las 12:36)
- b. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo ordena el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- c. Adjuntar prueba sumaria de la notificación de la demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo de la respectiva notificación en el lugar de destino.

- d. Adjunte el certificado catastral del predio donde se denote su avalúo catastral, lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
- e. Cúmplase con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio.

2. Se reconoce personería al abogado George Smith Games Enrique como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **207** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00703 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DAYANA MARCELA PERIAÑEZ DÍAZ y AMELIA AYDE DÍAZ IBARRA contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y ANGIE ELIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Adviértase que si bien la parte actora adosó al plenario una certificación de la empresa de correo DEPRISA, remitida a la demandada Angie Eliana Hernández Castañeda, la misma no vislumbra los documentos que se le han remitido, por consiguiente, no es posible tenerla por notificada.

Téngase en cuenta que la notificación de los demandados deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que eliminó transitoriamente la citación para notificación y la notificación por aviso.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$23.939.396 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Orlando Antonio Guapacha Tonusco como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 207, de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 02-Dic-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00707 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ y a favor de QUÍMICA COSMOS S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$24.582.090) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.0271, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada PAULA ANDREA VINASCO RAMÍREZ a cualquier título en la cuenta corriente No. 260023451 del Banco Davivienda.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$36.873.135.

- b. El embargo de los derechos que tenga la ejecutada PAULA ANDREA VINASCO RAMÍREZ sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-17065.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá aportando las evidencias respectivas, respecto de la obtención de la dirección de su contraparte, como lo requiere la norma previamente citada.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

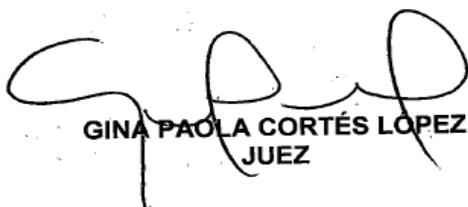
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>207</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Dic-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00713 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda, de cuya existencia da cuenta el certificado de depósito No. 0004348190 expedido por DECEVAL.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual y de así requerirse, el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien de manera electrónica al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUISA MARÍA SÁNCHEZ OROZCO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ÚN PESOS (\$16.688.801) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1144193804, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LUISA MARÍA SÁNCHEZ OROZCO a cualquier título en el Banco de Bogotá.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$25.034.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, sin necesidad de previa citación y aviso.

Así mismo, deberá el demandante aportar las evidencias respectivas sobre la obtención de la dirección de la llamada a notificar, tal como lo dispone la norma en comento.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

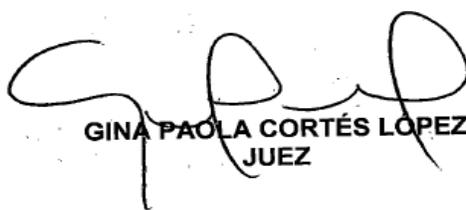
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Medina Mejía como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Previo a decidir sobre la solicitud de dependencia judicial en favor de Angie Yulieth Zaraza Peña, deberá aportarse certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado. Téngase en cuenta que quienes no tengan esa calidad recibirán informe de la actuación, sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00738 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

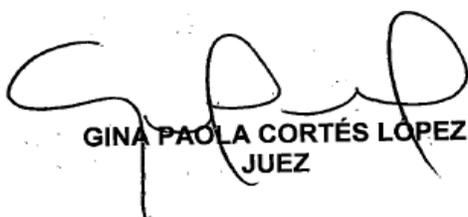
PRIMERO. Conforme a la solicitud de interrogatorio de parte proveniente de GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S. NIT. 901240649-7 se cita a MONICA PATRICIA ALMANZA MELO en calidad de Representante Legal de EXCELLENCE GROUP S.A.S. NIT. 901242887-2 y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia, para el día 13 del mes de enero del año **2022** a las 9 : 30 a.m. a.m., a fin de absolver el interrogatorio que formulara en audiencia el solicitante. La diligencia se realizará por medios virtuales, por lo que las partes deben estar atentas al link que les será suministrado para el efecto.

SEGUNDO. NOTIFICAR al interrogado conforme lo establece el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P. Téngase en cuenta que actualmente para esos efectos debe dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En concordancia con la sentencia C-420 de 2020, es decir, deberá aportar prueba de la entrega efectiva al citado de la notificación ya sea en su dirección física o electrónica.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado Fabio Moreno Torres, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 207 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2021

La Secretaria,